



NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, siete (07) de septiembre de 2021.

Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de darle trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, siete (07) de septiembre de 2021.

Procesos de liquidación (sucesión)	
Demandante	Sandra Yaned Ceballos López CC 32.559.576
Causante	Juan de Dios Gari Sanchez CC 15.035.630
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00225.00

I. Asunto a resolver. Procede el despacho a resolver recurso de reposición instaurado en contra del auto adiado 28 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión promovido por la señora Sandra Yaned Ceballos López del causante Juan de Dios Gari Sanchez.

II. Fundamentos del recurso. 1. Vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito contentivo de recurso de reposición, donde en síntesis basa su inconformidad, exponiendo que se dio apertura al proceso de sucesión sin el lleno de los requisitos de que tratan los numerales 3 y 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto, no se aprecia en el expediente los documentos que acrediten la calidad en que interviene en el proceso la demandada y prueba del parentesco de la demandada con el causante, además no se aportó inventario de los bienes relictos. Continúa afirmando el recurrente que en la demanda no se indicó el número de identificación de la demandada, como tampoco se determinó la cuantía del asunto.

Concluye el recurrente en su exposición diciendo que la falta de dirección física y electrónica de la demandada para recibir notificaciones es otro yerro cometido, pues no podía predicarse el desconocimiento de domicilio y residencia sin hacer el esfuerzo de búsqueda en las páginas de servicios públicos domiciliarios.

2. Al recurso de reposición oportunamente presentado se le imprimió el trámite de rigor establecido en el artículo 319 del C. G. del P. En esta ocasión la parte demandante recorrió el traslado manifestando, primeramente, que en el hecho tercero de la demanda se indicó que el causante estuvo casado y los nombres de los hijos que tuvo, y que estos en las excepciones podían negar o afirmar este hecho. Continúa replicando que, se realizó una relación de bienes, aportando con ello certificado de libertad y tradición del bien inmueble y se señaló el avalúo del mismo.

En cuanto a la identificación de los demandados, le resulta imposible a la demandante contar con dicha información, dado que actúa en calidad de acreedor hereditario, información que sería expedita si fuera heredero directo o el cónyuge sobreviviente.

Finaliza, diciendo que no si bien no se aportó dirección física de los herederos determinados, se suministró otros datos útiles para establecer sus domicilios.

III. Consideraciones.

Este despacho considera que los argumentos esbozados por el vocero judicial de la demandada dentro del presente asunto no alcanzan a quebrar el auto recurrido datado

agosto 28 de 2020, por medio de la cual, se declaró abierto el proceso de sucesión promovido por la señora Sandra Yaned Ceballos López del causante Juan de Dios Gari Sanchez, entre otras cosas, razón por la cual la misma se habrá de mantener incólume.

Iniciemos por precisar que la sucesión tiene por objeto hacer la trasmisión de un patrimonio, con ocasión a la muerte de una persona, a sus herederos o causahabientes, de igual forma, puede decirse que es un hecho que habilita a quienes tienen la calidad de herederos para así tomar posesión de los bienes relictos, en aquel mismo instante de la muerte del causante.

El artículo 488 del Código General del Proceso, indica quienes están legitimados para abrir proceso de sucesión, señalando puntualmente las que el artículo 1312 del Código Civil Colombiano enseña, valga mencionar: (i) el albacea, (ii) El curador de la herencia yacente, (iii) Los herederos presuntos, testamentarios o abintestato, ((iv) el cónyuge sobreviviente, (v) los legatarios, (vi) los socios de comercio, (vii) los fideicomisarios, y (viii) todo acreedor hereditario, este último es aquel que el difunto tenía en vida, lo que obliga al actor, a probar ab initio, la calidad con la que actúa, exhibiendo la prueba de la misma.

Por su parte, el art. 489 del C. G. del P., regula los anexos de la demanda, la cual debe acompañarse por:

- “1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
- 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*

De lo anterior se extrae, que, tratándose de acreedores hereditarios, estos sujetos procesales se encuentran facultados para abrir el proceso de sucesión cuando se presente el título de su crédito.

La ley no exige que se pruebe el grado de parentesco de estos acreedores hereditarios con el causante, pues, esto se predica cuando el demandante se encuentra en alguno de los órdenes hereditarios de que trata el artículo 1040 del Código Civil, “*Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*” (Subrayado texto original)

Así las cosas, en el presente caso la demandante señora Sandra Ceballos López, alegando su condición de acreedor del causante Juan de Dios Gari Sanchez, adjuntó sendas copias de tres letras de cambio por \$6.000.000, \$16.000.000 y \$15.000.000, registro civil de defunción del causante, Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria N.º 146-40649 y Avalúo Catastral del referido inmueble, dejando de esta forma demostrada su facultad para abrir la sucesión con la presentación del título de su crédito.

A su vez, y muy a pesar de que el reposicionista indica que no se aportó el inventario de bienes relictos, observa el juzgado que la demanda si cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489, arriba transcrito, basta con hacer una lectura a la demanda en el acápite que la parte demandante denominó “RELACIÓN DE BIENES”, en donde hace una descripción del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria N.º 146-40649.

Por otro lado, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala los requisitos generales que toda demanda debe contener, y a voces del memorialista la demanda incumple específicamente los contemplados en los numerales 2, 9 y 10 que a letra reza:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...).”

De la norma trascrita, y en lo atinente a la identificación de los demandados la norma es diáfana al señalar que esta información se suministra en el evento que se conozca, no le impone la ley una carga obligatoria de estricto cumplimiento a la parte demandante.

De igual manera manifiesta el inconforme que no se determinó la cuantía en el proceso, a lo cual, nos referimos nuevamente que solo basta con hacer un miramiento detallado a la demanda para darse cuenta que lo predicado no tiene respaldo, pues la parte demandante, en el aparte que denominó “PROCESO Y COMPETENCIA”, estimo la cuantía en la suma de \$105.860.000 (CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS).

De otra parte, relativo a la dirección física y electrónica de la heredera determinada señora Margarita Gary Baloco, la parte demandante haciendo uso de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 82 del CGP, que reza” Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”, hizo la manifestación al juzgado de este caso, por lo tanto no hay asidero para predicar que se incumplió el requisito del numeral 10 del referido artículo.

Ahora bien, respecto a la búsqueda en la base de datos en las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, el juzgado se permite clarificar que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291, en armonía con el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, estas elecciones son totalmente facultativas tanto para el interesado, como para la autoridad judicial.

Visto entonces, que ninguna de sus argumentaciones son lo suficientemente sólidas que permitan convencer al juzgado de modificar la posición sumida en el auto calendado agosto 28 del 2020, se denegará el recurso de reposición impetrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA-CÓRDOBA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: MANTENER en incólume y firme la decisión adoptada en el auto precedentemente señalado, de fecha agosto 28 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2020.00225.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cordoba - Loricá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef00cab6b92af6f70143fd85cc6d02895092ea7396b874db009562df21a44221

Documento generado en 07/09/2021 12:10:09 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***